



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2010-00673-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SAO PAULO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO LONDOÑO ZAPATA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1288
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el anterior escrito, por cuanto los términos judiciales y administrativos se encuentran suspendidos en todo el país, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 30 de junio de 2020 (inclusive).

Por lo anterior y una vez se encuentren levantados los términos judiciales y se reestablezca el servicio de los Despachos Judiciales, dicho apoderado judicial podrá aportar el arancel judicial para el desarchivo del proceso y proceder así con la entrega efectiva de los oficios de desembargo.

NOTIFÍQUESE

MATEO MÚNERA MOLINA
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>045</u> Medellín <u>26-6-20</u> fijado a las 8 a.m. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01070-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUZ MARINA OSSA MEJÍA
DEMANDADO	SEBASTIAN RÍOS OSSA
AUTO SUSTANCIACIÓN	1287
DECISION:	RESUELVE SOLICITUD

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el anterior escrito, por cuanto los términos judiciales y administrativos se encuentran suspendidos en todo el país, de conformidad con el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el día 30 de junio de 2020 (inclusive).

Por lo anterior y una vez se encuentren levantados los términos judiciales y se reestablezca el servicio de los Despachos Judiciales, dicho apoderado judicial podrá presentarse al Juzgado y reclamar el Despacho Comisorio No. 70 del 12 de marzo de 2020, debidamente firmado y con sello de secretaría.

NOTIFÍQUESE

MATEO MÚNERA MOLINA
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>045</u> Medellín <u>26-6-20</u> fijado a las 8 a.m. JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	772
Radicado	05001-40-03-009-2019-01357-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	OBRAS CIVILES ENERGÍA Y COMUNICACIONES S.A.S. – CIVELCOM S.A.S.
Demandados	JORGE IVÁN MORA RESTREPO MORAS INGENIEROS S.A.S.
Asunto	Resuelve solicitud de la parte demandada.

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte accionada; ya que no se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, e igualmente, al no existir liquidaciones del crédito y las costas, el demandado no las ha presentado al Juzgado.

No obstante, lo anterior, y si la solicitud es coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a darle trámite al escrito en debida forma.

NOTIFÍQUESE

MATEO MÚNERA MOLINA
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN-ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO <u>045</u>	
Medellín	<u>26-06-20</u> fijado a las 8:00 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1299
Radicado	05001-40-03-009-2020-00074-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OLGA TERESA ZAPATA PEREZ
Decisión	Resuelve escrito parte demandante.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual aporta la liquidación del crédito actualizada de las obligaciones de la parte demandada y solicita tenerla en cuenta; el Juzgado no accede a dicha petición por cuanto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución aún no se encuentra ejecutoriado, conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso y dicha solicitud es competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, a donde será remitido el proceso una vez sea posible y será ante ellos donde se presente dicha liquidación.

NOTIFÍQUESE

MATEO MÚNERA MOLINA

JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>045</u> fijado a las 8:00 a.m.
Medellín, <u>26</u> de <u>junio</u> de 2020.
_____ Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. A despacho

Medellín, 17 de junio de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	769
Radicado	05001-40-03-009-2020-00129-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	CRISTINA RESTREPO VARGAS
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quién actúa como endosataria para el cobro, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. contra CRISTINA RESTREPO VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada CRISTINA RESTREPO VARGAS, identificada con C.C. 32.299.607, al servicio de DIVERTONICA MEDELLÍN S.A.S. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MATEO MÚNERA MOLINA

JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>045</u> fijado a las 8:00 a.m.
Medellín, <u>26</u> de <u>junio</u> de 2020.
<hr/> JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ  Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. A despacho

Medellín, 17 de junio de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	771
Radicado	05001-40-03-009-2020-00149-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
Demandados	TITO JAVIER MOSQUERA ROJAS CLAUDIA CECILIA VALENCIA CAMARGO
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con poder para recibir y los demandados, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con

el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA contra TITO JAVIER MOSQUERA ROJAS y CLAUDIA CECILIA VALENCIA CAMARGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe el demandado TITO JAVIER MOSQUERA ROJAS, identificado con C.C. 10.532.122, por parte de PORVENIR. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Se decreta igualmente el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario, honorarios por prestación de servicios como contratista y cualquier otro concepto que devengue la demandada CLAUDIA CECILIA VALENCIA CAMARGO, identificada con C.C. 34.549.473, al servicio de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador y hágasele entrega del oficio de desembargo al apoderado de la parte actora, conforme con la autorización expresada por la demandada.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito fue recibido por vía electrónica y se dará a las partes su publicidad por medio de estados.

QUINTO: Se ordena pagar a la entidad demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA, distinguida con Nit. 890.985.077-2, la suma de \$2.049.000,00 y a la codemandada CLAUDIA CECILIA VALENCIA CAMARGO, identificada con C.C. 34.549.473, la suma de \$1.024.500,00, los cuales serán entregados a la entidad demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA, distinguida con Nit. 890.985.077-2, quien a su vez se los reintegrará a la accionada; conforme con autorización expresa por ésta.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHÍVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. F. F.', is written over the text 'NOTIFÍQUESE'.

MATEO MÚNERA MOLINA
JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>045</u> fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>Medellín, <u>26</u> de <u>junio</u> de 2020.</p> <p>_____ JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p> 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no existe embargo de remanentes. A despacho

Medellín, 17 de junio de 2020

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto N°	770
Radicado	05001-40-03-009-2020-00243-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	JESÚS ALEJANDRO MONTAÑO ZAPATA ANADELA MÁRQUEZ ZAPATA
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quién actúa como endosatario para el cobro, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra JESÚS ALEJANDRO MONTAÑO ZAPATA y ANADELA MÁRQUEZ ZAPATA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada ANADELA MÁRQUEZ ZAPATA, identificada con C.C. 43.279.804, al servicio de INDUSTRIAL DE POMOS S.A. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó y el oficio de embargo fue devuelto por el apoderado judicial de la parte actora.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por los demandados.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MATEO MÚNERA MOLINA

JUEZ

Cmgl

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>045</u> fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>Medellín, <u>26</u> de <u>junio</u> de 2020.</p> <p>_____ JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ Secretario</p> 
--